

REGLAMENTO (CEE) N° 1145/87 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 1987

por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 6 *bis*;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* antes mencionado fija las condiciones en las que se deciden las compras en intervención; que los productos elegibles han sido determinados por el Reglamento (CEE) n° 828/87 de la Comisión ⁽³⁾ y las modalidades de intervención por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 827/87 ⁽⁵⁾; que las disposiciones antes citadas llevan a abrir la intervención para los Estados miembros, o regiones de Estado miembro, y las calidades previstas en el presente Reglamento;

Considerando que es igualmente necesario fijar los precios de compra aplicables a las calidades en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68 y del Reglamento (CEE) n° 827/87; que es conveniente, además, delimitar para cada una de dichas calidades los límites máximo y mínimo dentro de los cuales los Estados miembros pueden adaptar los precios de compra, para tener en cuenta las subdivisiones de clases que practican, en aplica-

ción del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros o regiones de Estado miembro designados en el Anexo I comprarán los productos del sector de la carne de vacuno descritos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 828/87 pertenecientes a los grupos de calidad designados en el Anexo I.
2. Los precios de la compra en intervención expresados en ECU por 100 kg de peso en canal se fijan en el Anexo II.
3. Los precios de compra para cada calidad, contemplados en el apartado 2, podrán incrementarse, dentro de un límite máximo de 2 ECU, o disminuirse, dentro de un límite máximo de 5 ECU, teniendo una cuenta la facultad de subdivisión de cada una de las clases del modelo comunitario contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clase)
Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	AO, CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR
España	AO
Francia	AU, AR, AO, CR, CO
Irlanda	CU, CR, CO
Luxemburgo	AR, AO, CO
Países Bajos	AR
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto trasero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	310,216	372,259	387,770
AU3	305,954	367,145	382,443
AR2	300,134	360,161	375,168
AR3	295,834	355,001	369,793
AO2	287,735	345,282	359,669
AO3	283,362	340,034	354,203
CU2	299,430	359,316	374,288
CU3	295,317	354,380	369,146
CU4	287,091	344,509	358,864
CR3	295,319	354,383	369,149
CR4	286,734	344,081	358,418
CO3	277,961	333,553	347,451

(1) Coeficiente de conversión 1,20.

(2) Coeficiente de conversión 1,25.